



Citar este número al responder:
0722-736942022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 19 de febrero de 2025

Señor (a)

José Clemente Carreño

Predio la Cristalina La Albacea, Corregimiento Aují.
El Cerrito – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 0720 No. 01071
Fecha del Acto Administrativo:	20 de noviembre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	20 de febrero de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	26 de febrero de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 01071 de fecha 20 de noviembre de 2024
Archívese en: Expediente 0722-039-002-054-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ~~01071~~ DE 2024
(20 NOV 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que El día 20 de julio de 2018, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó una visita de inspección ocular al predio denominado La Cristalina La Albecia, en el corregimiento Aují, municipio de Cerrito, por la presunta tala de árboles con el fin de ampliar la frontera agrícola y establecer allí nuevos cultivos, por parte del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.608.411, quien es propietario de la parcela La Cristalina.

Que, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto No. 237 del 6 de diciembre de 2019 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", el cual se entendió notificado por aviso al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO el 22 de febrero de 2020 (fl 15).

Que el aludido acto administrativo fue comunicado electrónicamente a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle mediante oficio 0722-646862019 el día 9 de diciembre de 2019.

Que el acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el día 3 de agosto de 2022.

Que en el referido acto administrativo se ordenan como pruebas el informe de visita del 20 de julio de 2018 y la consulta a la base de datos del SISBEN.

Que por intermedio del Auto No. 130 del 12 de octubre de 2022 se decidió formular cargos en contra del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO.

Que por intermedio del Auto No. 080 del 15 de marzo de 2023 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO.

Que mediante memorando del 7 de noviembre de 2023 se asigna el equipo evaluador para rendir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que se realizó el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer el 14 de noviembre de 2024.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 5-01071 DE 2024
(20 NOV 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 14 de noviembre de 2024

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE

3. EXPEDIENTE No.: 0722-039-002-054-2018

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Atendiendo una denuncia ciudadana realizada ante la CVC por la tala de unos árboles para adecuar una zona de cultivo, se materializó una visita de seguimiento y control al predio La Cristalina en el municipio de el Cerrito, con coordenadas geográficas 03°38'42.6" N – 76°06'37.0" O / 2120 MSNM; propiedad del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO y quien habría realizado la actividad ilegal.

En la visita realizada, el funcionario de la Corporación observó "el corte de 5 árboles de las especies Pino Patula con un CAP (circunferencia a la altura del pecho) promedio de 60 cm y 3 de la especie Flor Amarillo con un CAP promedio de 45 cm; la altura de los árboles no se pudo determinar debido a que se habían trozados sus fustes y se encontraban dispersos en el lugar, este corte se realizó entre las labores de rocería de rastros en un área aproximada de 855 m² la cual maneja una pendiente alrededor del 60%" (Folio 1).

Anota el funcionario que el predio se encuentra ubicado en la Reserva Forestal Nacional declarada por la Ley 2 de 1959.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 130 del 12 de octubre de 2022 se formularon en contra del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar la tala de cinco (5) árboles de la especie Pino Patula y tres (3) árboles de la especie Flor Amarillo, a fin de adecuar el terreno para establecer cultivos, sin la Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, expedida por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normalidad ambiental contenida en el artículo 62 del

Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998.

PARÁGRAFO: Respecto del cargo formulado al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, se encuentra que se configura la existencia de la siguiente circunstancia de agravación de la responsabilidad ambiental:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de Visita del 20 de julio de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ~~0107~~ 1 DE 2024
(20 NOV 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El señor JOSE CLEMENTE CARREÑO no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y la de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis del caso concreto, el Cargo Único formulado en contra del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO es por "Realizar la tala de cinco (5) árboles de la especie Pino Patula y tres (3) árboles de la especie Flor Amarillo, a fin de adecuar el terreno para establecer cultivos, sin la Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, expedida por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998. El cargo se encuentra bajo una circunstancia de agravación por "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".

El artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998 impone la obligación de obtener un permiso ante la Autoridad Ambiental cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos y sea necesario erradicar vegetación arbórea, tal y como ocurre en la presente investigación. Permiso que el encartado no tramitó.

En el Informe de Visita del 20 de julio de 2018, obrante a folio 1 del expediente, se describe como el funcionario da cuenta de "el corte de 5 árboles de las especies Pino Patula con un CAP (circunferencia a la altura del pecho) promedio de 60 cm y 3 de la especie Flor Amarillo con un CAP promedio de 45 cm, la altura de los árboles no se pudo determinar debido a que se habían trozados sus fustes y se encontraban dispersos en el lugar, este corte se realizó entre las labores de rocería de rastrojos en un área aproximada de 855 m2 la cual maneja una pendiente alrededor del 60%" en un área de Reserva Forestal Nacional. Todo esto, sin haber realizado el trámite de los permisos requeridos por esta Autoridad Ambiental.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que "...Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor JOSE CLEMENTE CARREÑO es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó al guardar silencio durante el transcurso de toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite dio una garantía concreta al derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

0-1071

DE 2024

(20 NOV 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. (2010), 7 Pruzzo, L. Introducción al Análisis de Riesgo Ambiental. Facultad de Agronomía-UBA"

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	No es posible definir con exactitud el grado de incidencia de la afectación del área de las especies taladas, por lo tanto, el estándar fijado por la norma y comprendida está en un rango entre 0 y 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Menor a una hectárea	1	Según lo reportado en el informe de visita del 20 de julio de 2018, el área afectada corresponde a una parcela es decir un tamaño aproximado de 5000 m ²
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Si bien los árboles talados ya no pueden rebrotar y alcanzar el tamaño que tenían antes de la tala, si se plantaran nuevos árboles y se le brindan los cuidados necesarios en un periodo mínimo de 5 años, ya puedan ofrecer los servicios ambientales que brindaban los árboles talados (sombra, alimento para la avifauna, captura de carbono entre otras)
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la	3	Este impacto se considera reversible a mediano plazo por medio de la siembra y compensación de nuevos individuos arbóreos nativos de la zona.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ~~01071~~ DE 2024
(20 NOV 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

	dejado de actuar sobre el ambiente	sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	La reforestación como una alternativa para prevenir los daños causados por la tala forestal, se puede considerar como una estrategia de recuperabilidad ambiental, lo cual puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		leve	14	Ver formato tasación de multas

Evaluación del nivel potencial de impacto

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Parámetro	Potencial Afectación
	<i>Cargo único: Realizar la tala de cinco (5) arboles de la especie Pino Patula y tres (3) arboles de la especie Flor Amarillo, a fin de adecuar el terreno para establecer cultivos, sin la Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, expedida por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998.</i>
Rango de la importancia de la afectación	9-20
Magnitud potencial de la afectación (m)	35
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	alta
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0.80
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$28
Importancia del riesgo (R) = (11.03 x SMMLV) * r SMMLV= \$781.242.00(para el año 2018)	\$2.774.706

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

La conducta se encuentra agravada por "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ~~20~~ 01071 DE 2024

(20 NOV 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El señor JOSE CLEMENTE CARREÑO no se encuentra en la base de datos del SISBEN y al no poder determinar su capacidad económica con exactitud, se tomará el valor mínimo correspondiente:

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó).

La Autoridad ambiental formuló cargos en contra del infractor JOSE CLEMENTE CARREÑO por incumplimiento normativo, por lo que no determinó que la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3, que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **01071** DE 2024

(**20 NOV 2024**)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*):

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Para el cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

- B: = beneficio ilícito
- Y1 = Ingresos directos.
- Y2 = Costos evitados.
- Y3 = Ahorros de retrasos.
- p = capacidad de detección.

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental es de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.774.706) UVB equivalente a \$253,37 para el señor JOSE CLEMENTE CARREÑO.

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):

VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

MARIA ANGELICA PEDROZA
Ingeniera Ambiental Contratista

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.774.706) UVB equivalente a \$253,37, por consiguiente,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ~~20~~ 01071 DE 2024
(20 NOV 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO identificado con la c.c. 2.608.411, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-054-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO identificado con la c.c. 2.608.411, el pago de una multa por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.774.706) UVB equivalente a \$253,37, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Gestión en el Territorio de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.


RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **E-01071** DE 2024

(**20 NOV 2024**)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, **20 NOV 2024**


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyecto/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-002-054-2018

